

SECRETARÍA DISTRIAL DE AMBIENTE Folios: 1. Anexos: No. Radicación #: 2015EE185302 Proc #: 3161449 Fecha: 25-09-2015 Tercero: PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A. Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTALCIase Doc: Salida Tipo Doc: RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN No. 01665

POR LA CUAL SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA DE EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

De conformidad con las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984, derogado por la Ley 1437 de 2011; el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, Decreto 472 de 2003, derogado por el artículo 33 del Decreto 531 de 2010, el Decreto 109 de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 3074 del 26 de Mayo de 2011, y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado No. 2008ER32315 del 29 de julio de 2008, la señora LILIA AURORA CASTAÑEDA BERNAL, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.705.885, y actuando en calidad de Representante Legal de la empresa PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTUCTORAS S.A., con NIT 860.037.382-9, presentó solicitud de permiso de tala al Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente – DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente-SDA, del arbolado urbano ubicado en espacio privado de la Av. Carrera 45 No. 178-95, Barrio Nueva Zelandia, localidad (11) de Suba, del Distrito Capital.

Que mediante Auto No. 1813 de fecha 01 de agosto de 2008 se dio inicio al trámite administrativo de solicitud de autorización o permiso de tala del arbolado urbano ubicado en la carrera 45 No. 178-95 de esta ciudad, a favor de PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTUCTORAS S.A., de conformidad con lo preceptuado por el artículo 70 de la ley 99 de 1993; el cual fue notificado personalmente a la señora GLADYS LÓPEZ SILVA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.188.628 de Bogotá y tarjeta profesional No. 164.549, actuando en calidad de apoderada (folio 41), el día 6 de noviembre de 2008 y con constancia de ejecutoria el día 7 de noviembre de 2008.

Página 1 de 8





Que de conformidad a la solicitud los profesionales de la Secretaría Distrital de Ambiente, Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, realizaron visita a la Av. Carrera 45 No. 178-95, localidad (11) Suba, del Distrito Capital el día 21 de Agosto de 2009; emitiendo como resultado el **Concepto Técnico No. 2009GTS2626 del 6 de septiembre de 2009** en el que se consideró viable realizar la tala de cuatro (4) árboles de la especie Urapan.

Que dada la vegetación evaluada y registrada del presente concepto no se requiere de salvoconducto de movilización.

Que igualmente se determinó que el beneficiario de la autorización debería garantizar la persistencia del Recurso Forestal consignando por Compensación la suma de SETECIENTOS ONCE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$711.063), equivalentes a un total de 5.3 IVP(s) y 1.431 SMMLV (al año 2009) y por concepto de evaluación y seguimiento la suma de VEINTITRES MIL NOVECIENTOS PESOS M/CTE (\$23.900), de conformidad con la normatividad vigente al momento, el Decreto 472 de 2003 y el concepto técnico 3675 de 2003, así como la resolución 2173 de 2003 (folio 45)

Que mediante **Resolución No. 8230 del 18 de noviembre de 2009**, se autorizó a la señora **LILIA AURORA CASTAÑEDA BERNAL**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 41.705.885, en calidad de Representante Legal de la sociedad "**PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTUCTORAS S.A.**", con NIT. 860.037.382-9 o quien haga sus veces, para efectuar el tratamiento silvicultural de tala de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Urapan (Fraxinus chinensis), ubicados en espacio privado en la Av. Carrera 45 No. 178-95, Barrio Nueva Zelanda, Localidad (11) de Suba de esta ciudad.

Que la anterior Resolución fue notificada personalmente al señor LUIS EDUARDO MESA MENDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.099.177 en calidad de autorizado (folio 64), el día 19 de febrero de 2010 y con constancia de ejecutoria del 26 de febrero de 2010 (folio 50-57)

Que aunado a lo anterior, el Acto Administrativo de Autorización de Tratamientos Silviculturales ibídem, determinó en su Artículo Segundo como término de vigencia seis (6) meses, contados a partir de su ejecutoria.



Que la Secretaria Distrital de Ambiente, Dirección de Control Ambiental, Subdirección de Silvicultura Flora y Fauna Silvestre, realizó visita de seguimiento el día 28 de octubre de 2011, a la Av. Carrera 45 No. 178-95 (dirección antigua) y Calle 182 No. 45-11 (nueva dirección), a lo cual se emitió Concepto Técnico de seguimiento DCA No. 21813 de fecha 29 de Diciembre de 2011, en el cual manifiesta que se verificó la conservación de cuatro árboles de la especie Urapan, los cuales estaban autorizados para tala mediante la Resolución 8230 del 18 de noviembre de 2009; que en el expediente reposa un recibo de consignación por VEINTIDÓS MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 22.200) con número de recibo 685992 (folio 3) por concepto de Evaluación y Seguimiento y que no requiere pago por compensación.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Capítulo V, artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, señala: "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones".

Que a su vez el artículo tercero Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del título I Actuaciones Administrativas, señala: "Las actuaciones administrativas se desarrollaran con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción".

Que en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que la eficacia, por su parte, es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir los efectos jurídicos para los cuales se expidió. La eficacia, a diferencia de la validez, se proyecta al exterior del acto administrativo en búsqueda de sus objetivos y logros de su finalidad.



Que no obstante lo anterior, una vez expedido el acto administrativo pueden presentarse fenómenos que alteren su normal eficacia, estos fenómenos son conocidos dentro de nuestra legislación como pérdida de fuerza ejecutoria.

Que por su parte el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, determina:

"(..) Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contenciosos administrativo. (Pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos):

... 5- Cuando se pierda su vigencia. (...)".

Que de conformidad con la norma transcrita, es importante hacer referencia a la Sentencia C-069 de 1995 de la H. Corte Constitucional, quién se pronunció respecto de la pérdida de fuerza ejecutoria de los Actos Administrativos, en uno de sus apartes de la siguiente manera: "(...) ACTO ADMINISTRATIVO-Existencia. La existencia del acto administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la Administración se manifiesta a través de una decisión. El acto administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la Administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera, la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)"

"De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general "salvo norma expresa en contrario", y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo)."

Que así hecha la aclaración, se encontró que la **Resolución No. 8230 del 18 de noviembre de 2009** quedó ejecutoriada el día 26 de febrero de 2010, y su vigencia tenía un término de seis (6) meses contados a partir de dicha fecha, quedando como fecha de vencimiento el 26 de agosto de la misma anualidad.

De otro lado, se debe tener en cuenta que, una vez realizada la visita de seguimiento el día 28 de octubre de 2011, por la cual se emitió el **Concepto Técnico de**



seguimiento DCA No. 21813 de fecha 29 de diciembre de 2011, se encontró que el beneficiario de la autorización no había realizado ninguna práctica silvicultural; colorario a esto, es procedente declarar la Pérdida de Fuerza de Ejecutoria por la causal quinta del artículo 66 de Código Contencioso Administrativo.

Que se advierte además, que emitida la autorización solicitada y llevada a cabo la visita correspondiente al seguimiento de las obligaciones generadas, se encuentra que no existe actuación Administrativa alguna a seguir dentro de las presentes diligencias y por lo tanto se procede a la aplicación de lo previsto en el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: "En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo".

Que integrando a la práctica la labor jurídica a realizar, bajo el amparo del Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, en el que se dispone: "Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario".

Que por otra parte, se hace necesario remitirnos a lo previsto en materia de transitoriedad de la Ley 1437 de 2011, actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual a su tenor literal prevé: "ARTÍCULO 308 de la Ley 1437 de 2011, RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior".

Que de conformidad con la norma transcrita para el presente caso, no es viable aplicar el nuevo "Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo" (Ley 1437 de 2011), sino que se debe terminar la presente actuación con el Código Contencioso Administrativo Decreto 01 de 1984.



Que así las cosas, esta Autoridad Ambiental considera pertinente la declaratoria de Pérdida de Fuerza Ejecutoria de la Resolución No. 8230 de 18 de noviembre de 2009, así como el Archivo definitivo del Expediente **SDA-03-2008-1835.**

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 del 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente, y la Resolución 3074 de 2011, la cual establece que se delega al Director de Control Ambiental la expedición de los Actos Administrativos que decidan directamente el fondo de las actuaciones administrativas de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Pérdida de Fuerza Ejecutoria en aplicación a lo previsto por el artículo 66 del Decreto 01 de 1984, causal 5° "Cuando se pierda su vigencia" de la Resolución 8230 del 18 de noviembre de 2009, mediante la cual se autorizó a la empresa PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTUCTORAS S.A., identificada con el NIT: 860.037.382-9, representada legalmente por el señor CARLOS HERNÁN PEÑALOZA MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.143.388, o por quien haga sus veces, el tratamiento silvicultural en espacio privado, correspondiente a la tala de cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Urapan (Fraxinus chinensis), emplazados en la Av. Carrera 45 No. 178-95 (antigua dirección) o Calle 182 No. 45 - 11 (Nueva dirección), localidad (11) de Suba, del Distrito Capital, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. De persistir la necesidad de intervenir el recurso forestal correspondiente a: cuatro (4) individuos arbóreos de la especie Urapan (Fraxinus chinensis), emplazados en la Av. Carrera 45 No. 178-95 (antigua dirección) o Calle 182 No. 45 - 11 (Nueva dirección), localidad (11) de Suba, del Distrito Capital, deberá presentar nueva solicitud de autorización para tratamientos y/o actividades silviculturales con el lleno de los requisitos previamente establecidos para el efecto por el Decreto 531 de 2010.

BOGOTÁ HUÝANA



ARTÍCULO TERCERO. Cualquier actividad silvicultural que se adelante sin el permiso de esta Autoridad Ambiental, podrá configurar infracción a la normativa ambiental vigente, lo cual dará lugar a la aplicación de las sanciones previo agotamiento del procedimiento sancionatorio previsto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar.

ARTÍCULO CUARTO: ordenar el archivo del Expediente SDA-03-2008-1835, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

Parágrafo.- Una vez en firme la presente decisión, remitir el cuaderno Administrativo a la Oficina de Expedientes para que proceda a su archivo definitivo.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTUCTORAS S.A., con NIT. 860.037.382-9, por intermedio de su representante legal señor CARLOS HERNÁN PEÑALOZA MARTÍNEZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.143.388, o de quien haga sus veces, en la Calle 78 No. 10 - 71, localidad (2) de Chapinero del Distrito Capital. La diligencia podrá adelantarla en nombre propio, o a través de autorizado y/o apoderado para esos efectos, de conformidad con lo previsto por el Decreto 01 de 1984 en sus artículos 44 y 45.

ARTICULO SEXTO: Publicar la presente Resolución en el boletín ambiental. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Subdirección Financiera de esta Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición el cual deberá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a



la notificación de esta Resolución, ante esta Dirección de Control Ambiental en los términos de los artículos 50, 51, 52 y demás concordantes del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 25 días del mes de septiembre del 2015

ANDREA CORTES SALAZAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

EXPEDIENTE No. SDA-03-2008-1835

Elaboró: Ana Mercedes Ramirez Rodriguez	C.C:	21175788	T.P:	126143	CPS:		FECHA EJECUCION:	14/07/2015
Revisó: Ruth Azucena Cortes Ramirez	C.C:	39799612	T.P:	124501 C.S.J	CPS:	CONTRATO 838 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/09/2015
Nidia Rocio Puerto Moreno	C.C:	46454722	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 833 DE 2015	FECHA EJECUCION:	25/09/2015
Aprobó:								
ANDREA CORTES SALAZAR	C.C:	52528242	T.P:		CPS:		FECHA EJECUCION:	25/09/2015